

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Á VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 13 de enero de 2025 CEAVICDMX/17/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En los autos del JUICIO DE AMPARO 634/2024, promovido por ARTURO DANIEL POPOCA ORTIZ, ante el Juzgado DÉCIMO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 47893/2024 signado por la SECRETARIA DEL JUZGADO, y recepcionado el 10 de enero del año en curso, le solicito de respuesta a mas tardar el 28 de febrero del año en curso, marcando copia a esta oficina.

Sin otro particular, le agradezco las atenciones que preste a la misma.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a

Victimas de la Ciudad de México

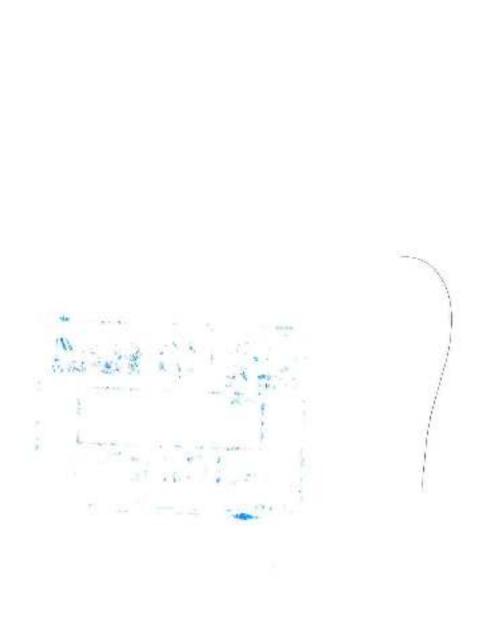
Elaboró: RRE

AUTORIZO; BRE 🌿











"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, "Revolucionario y Defensor del Mayab"

SENTENCIA

47892/2024 COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADO, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47893/2024 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Referencia: Juicio de nulidad

En los autos **principales** del juicio de amparo 634/2024, promovido por **Arturo Daniel opoca Ortiz,** contra actos de usted, se dictó la siguiente resolución:

En la Ciudad de México, a las trece horas con cincuenta minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo 634/2024, promovido por la quejosa Arturo Daniel Popoca Ortíz, Mauro Popoca Pérez y María Luisa Ortíz Garcia, por su propio derecho, ante la presencia de la Jueza Celina Angélica Quintero Rico, Titular del Juzgado Declmoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con Sindy Evelin Zamora Salas, Secretaria que autoriza y da fe, procedió a celebrar la referida audiencia, sin la comparecencia personal de las partes.

Abierta la audiencia de ley, la Secretaria procede a hacer relación de las constancias que integran el juicio de amparo, sin que sea necesario hacer mención de cada una de ellas, conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mil novecientos ochenta y nueve, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL".

De igual manera, la Secretaria CERTIFICA:

- Que dentro del presente juicio de amparo, no transcurre ningún plazo, ni se encuentra pendiente algún emplazamiento.
- 2. Se da cuenta con el oficio registrado con número de folio 24608, por el que la autoridad, Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México, en su calidad de superior jerárquico de la diversa Comité Disciplinario Evaluador de dicha Comisión, desahoga el requerimiento formulado en auto de cuatro de diciembre de dos mil veínticuatro.

A lo anterior la **Jueza acuerda**: téngase por realizada la relación de constancias para los efectos legales procedentes; respecto de la primera certificación de cuenta, se tiene a la Secretaria informando de la misma.

Respecto de la segunda certificación, se tiene a la autoridad desahogando

119 de la Ley de Amparo, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Cerrado el período de pruebas, enseguida, se declara abierto el período de alegatos. La Secretaria hace constar que la parte quejosa los formuló, no así las autoridades responsables y que la Fiscal Ejecutiva Titular adscrita no presentó pedimento.

A lo que la **Juez acuerda**: De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo se tienen por formulados los alegatos de la parte quejosa.

Asimismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en relación con su artículo 2° so tiene por perdido el derecho de la autoridad responsable para formular alegatos y por precluido el de la Agente del Ministerio Público de la Federación para presentar pedimento.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tione por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado en el buzón judicial el cinco de abril de dos mil veinticuatro y turnado a este Juzgado de Distrito el mismo día, Arturo Daniel Popoca Ortiz, Mauro Popoca Pérez y Maria Luisa Ortiz García, por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

"[...] III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México [...]

IV.- ACTO RECLAMADO.- La OMISIÓN de dar trámite a nuestro escrito presentado desde el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, a cargo del Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, consistentes en nuestras propuestas relativas al PLAN INDIVIDUALIZADO DE REPARACIÓN INTEGRAL, sin que hasta la fecha, hayan sido analizados y sometidos a consideración por la titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. [...]"

SEGUNDO. Tercero interesado y derechos fundamentales violados. La quejosa precisó que no existe tercero interesado; asimismo, narró los antecedentes de los actos reclamados; formuló los conceptos de violación que estimó conducentes y señaló como derechos violados los reconocidos en los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Radicación y admisión Por acuerdo de once de abril de dos

de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Ampliación de demanda y prevención. En cumplimiento a lo anterior, por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte quejosa manifestó su deseo de ampliar la demanda de amparo respecto de la autoridad precisada en el párrafo que antecede, en los siguientes términos:

"[...] como autoridades responsables, por el orden jerárquico que les corresponde, a las siguientes:

TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, actuando como autoridad superior jerárquica ordenadora.

TITULAR DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR DELA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (señalado como autoridad responsable, en el escrito inicia del presente juicio de amparo), ahora, autoridad ejecutora responsable.

TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalada ahora, como autoridad ejecutora responsable. [...]

ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA: Artículo 108 fracción IV de la Ley de Amparo.

AL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, actuando como superior jerárquico de las Autoridades señaladas como Autoridades Responsables, al RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, manifestó: [...]

Sirven como concepto de violación, los actos y omisiones que, vienen realizando las responsables, en el ámbito de su respectiva competencia, pues, queda evidenciado que, ha transcurrido más de un año, en que el COMISIONADO EJECUTIV DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su carácter de superior jerárquico, a pesar de haber manifestado bajo protesta de decir verdad, viene consintiendo y consiente la omisión, en que incurren de las Autoridades señaladas [...]

EN CUANTO AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestando desde este momento que, fue omisivo en lo siguiente: 1.- Mantener actualizados nuestros expedientes administrativos; y 2.- Remitir los expedientes dentro del término de tres días hábiles, al Comité Interdisciplinario Evaluador, posterior a la notificación de nuestros registros como víctimas (directa/indirectas) [...]

EN CUANTO AL RESPONSABLE, TITULAR COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su calidad de Superior Jerárquico de las anteriores, ya se dijo que, consintió las SEXTO. Desahogo de prevención, segunda prevención y admisión. Por escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la parte quejosa pretendió desahogar la prevención formulada.

Sin embargo, mediante auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se previno de nueva cuenta a la parte quejosa para que precisara de manera concreta, específica y sin ambigüedades el acto o actos reclamados que atribuya a las autoridades, Titular y al Titular de la Coordinación del Registro Local de Victimas, ambos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, sin que la parte quejosa se pronunciara al respecto.

Por auto de **dos de julio de dos mil veinticuatro** y toda vez que la parte quejosa fue omisa en desahogar el requerimiento precisado en el párrafo anterior, se admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo respecto de la autoridad y acto siguientes:

"Titular de la Coordinación del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México.

La omisión de remitir los expedientes administrativos de los quejosos al Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México en el término de tres días hábiles."

SÉPTIMO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites legales, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y limites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos omisivos de naturaleza administrativa que tienen ejecución en el territorio donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del estudio integral de la demanda, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la ahora parte quejosa reclama:

 Del Titular de la Coordinación del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México [1], se reclama;

La omisión de remitir los expedientes administrativos de los quejosos al

TERCERO. Existencia de actos reclamados. Debe tenerse por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, Titular de la Coordinación del processione de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, los cuáles han quedado precisados con antelación, ya que si bien al rendir su informe justificado negaron el acto reclamado (fojas treinta y cinco y ciento veintiocho de autos, respectivamente), con posterioridad realizan manifestaciones de las que se advierte su participación.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que estamos ante actos omisivos, por lo que, por regla general en quien recae la carga de la prueba es en quien se le imputa la abstención y, por ello, quien está obligado a probar que no es cierta la conducta omisiva que se le atribuyó es precisamente a quien se le reclamó; lo cierto es que, presuntivamente debe probarse la existencia de la obligación de actuar en el sentido en que lo pretende el quejoso.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en criterio que resulta obligatorio para este Juzgado Federal que, si en un juicio de amparo se reclama un acto consistente en una omisión de una autoridad para ejercer alguna atribución que se considere le corresponde, es suficiente que se advierta de forma somera la viabilidad de ese reclamo, en función del marco normativo que regule a la autoridad a quien se atribuye esa omisión.

Estimar lo contrario dijo, propiciaría denegar la justicia al involucrar el análisis del fondo, con la certeza de la existencia de los actos, pues se determinaría en ese momento si la autoridad tiene o no la facultad cuya omisión en desplegar se reclama.

Robustece lo anterior, la tesis aislada 1a. IV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, materia común, de marzo de dos mil veintiuno, cuyo rubro y texto indica:

"ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD. Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares. Criterio juridico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión. Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podria ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos".

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que includiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto juridico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por si misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser asi se llegarla a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en doterminado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

Entonces, del asomo somero que se realiza a las facultades del Titular de la Coordinación del Registro Local de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México [1]¹, se advierte que le corresponde: remitir el expediente al Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, dentro del plazo de tres días siguientes a partir de la notificación de la inscripción de la Víctima en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México [2]² tiene como

1...1

[...]

¹ *Artículo 2. Para efectos del presente Regiamento, además de lo establecido en la Ley, se entenderá por:[...]

XIV. Registro: Registro de Victimas de la Ciudad de México;

Adfaulo 33. Una vez inscrita una víctima en el Registro, la Coordinación de Registro deberá remitir el expediente de la persona al Comité, en los tres días hábiles siguientes, una vez que se hubiese efectuado la notificación respectiva. [...]"

² "Articulo 2. Pera efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley, se entenderá por [...]

V. Comité: Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva;

digión: dar trámite al procedimiento de reparación integral, para lo cual deberá debrar las constancias que integran el expediente y determinar en su caso las diligencias faltantes para su elaboración.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tales condiciones, es dable colegir que previo a la presentación de la demanda de amparo, de forma somera existe la omisión que se les atribuyó a las citadas responsables, pues conforme a la normatividad referida, se encuentran legalmente facultadas para participar en el procedimiento de reparación integral, de ahí que se acredite la existencia de los actos apuntados.

CUARTO. Causas de improcedencia que no se actualizan. Previamente al estudio de los conceptos de violación, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las aleguen las partes o que de oficio las advierta esta juzgadora, en términos de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia número 940, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, visible a fojas 1538, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Al respecto, de oficio esta juzgadora considera se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la omisión de remitir los expedientes administrativos de los quejosos al Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, pues la autoridad responsable, Titular de la Coordinación del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de

la que deberá ser aportada por la solicitante en un plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción. De no desahogarse en forma alguna el requerimiento en el plazo concedido, se entenderá suspendido hasta que la victima o su representante legal impulse el procedimiento. De no tener respuesta en plazo de dos meses, contados a partir del vencimiento respectivo, se entenderá archivado temporalmente el presente asunto hasta en tanto exista nueva promoción expresa de la victima o su representante legal.

De cumplirse en forma parcial con la exhibición de la documentación e información solicitada, pero subsisten omisiones, inconsistencias o contradicciones detectadas, por última ocasión, el Comité podrá requerir al solicitante aclare y/o se corrijan las mismas, lo que deberá ser satisfecho en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Una vez satisfecho el requerimiento efectuado en su integridad, el Comité en un plazo que no oxceda de diez dias hábiles a la recepción de la documentación e información o aciaraciones solicitadas, dictará una resolución de integración completa del expediente para proceder a su estudio de fondo, conforme el artículo siguiente, o bien, de haber detectado omisión absoluta en el cumplimiento respectivo, suspenderá la tramitación del expediente, en tanto obre nueva promoción expresa en dicho sentido y se atienda lo requerido. En este último caso, la determinación podrá ser combatida mediante recurso de reconsideración.

Una vez integrado debidamente el expediente, el Comité lo asentará en un acuerdo.

Artículo 34. El Comité valorará y analizará la información y documentación presentada por la victima en cuanto al fondo del asunto, en los casos que procedan, así como la información adicional que el propio Comité interdisciplinario haya integrado al expediente, con el proposito de formular un

México [1], al rendir su informe justificado, manifestó que mediante oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/RELOVI/375/2024 de catorce de mayo de dos mil veinticuatro remitió el expediente administrativo de los quejosos al Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México [2] para que se dé inicio al procedimiento de emisión de plan de reparación integral a favor de los quejosos (foja ciento veintiocho de autos).

A fin de evidenciar lo anterior, se transcribe el contenido del artículo 61, fracción XXI siguiente:

"... El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

La causa de improcedencia que se anuncia prevé la improcedencia del juicio de amparo, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Al respecto, es oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existia antes del nacimiento del acto que se ataca o cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y restituye al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado.

Acorde al contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 59/99, consultable en la página 38, Tomo: IX, Junio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los articulos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revogue tal acto. sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahi ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

En este sentido, el acto reclamado concieto en la aminida de destrutura.

de reparación integral, es decir, con posterioridad a la fecha en que el hoy ejoso promoviera demanda de amparo.

PODER JUDIO AL DELA REDIRACIÓN SU proceder se advierte que la autoridad responsable ya realizó el acto necesario a efecto de dar trámite a las solicitudes de los quejosos, consistente en la remisión de su expediente administrativo al Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México [2] para que se dé inicio al procedimiento de emisión de plan de reparación integral, por tanto, se considera que se actualiza la causa de improcedencia invocada, toda vez que se restituyó al gobernado en el derecho fundamental vulnerado.

Sobre tales bases, es que al haber cesado la omisión atribuida a las autoridades responsables, lo que procede es **sobreseer** en el juicio en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Así, al no existir causas de improcedencia por analizar que haga valer la autoridad responsable, ni que se advierta oficiosamente, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de fondo de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, los cuales no son transcritos por considerarlo innecesario, sin que ello implique violación a las reglas del procedimiento o las disposiciones de la Ley de Amparo, atento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,7 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN .De los preceptos integrantes del capitulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia estudien los planteamientos de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Esencialmente, la parte quejosa reclama la omisión de las autoridades responsables de resolver conforme a derecho, sus propuestas de reparación integral, presentados desde el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, ante el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas, no obstante contar con sus registros: Arturo Daniel Popoca Ortíz

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."

El citado precepto resguarda el derecho fundamental que garantiza que, a cualquier persona se le administre justicia pronta. Además, los conflictos que surjan deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por si mismos.

Así, el citado artículo constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, ello, a efecto de lograr la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas, por lo que, conforme al referido artículo 17, cualquier autoridad debe impartir justicia en forma pronta.

Ahora bien, acorde a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho fundamental se integra, a su vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratulta; a los que igualmente, cualquier autoridad que realice actos tendentes a dirimir una controversia, con independencia si su naturaleza es judicial o jurisdiccional, está obligada a su observancia total.

- I. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- II. Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado:
- III. Justicia imparcial, lo cual implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y
- IV. Justicia gratuita, consistente en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.

AND THE PERSON OF THE PERSON O

pueden dirimir una contienda entre dos o más sujetos de derecho) el cumplimiento recursos que los términos y plazos procedimentales establecidos por una norma, de modo tal, que resuelvan las controversias que planteadas acorde a estos; no obstante que formalmente no se erijan como órganos judiciales, al formar parte de la administración pública.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, cuyo rubro es el siguiente: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Sentado lo anterior, en congruencia con el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante destacar que dicha protección se extiende a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.

Por tanto, las autoridades administrativas que no ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, igualmente se encuentran obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17.

Es aplicable la tesis aislada I.1o.A.E.48 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia constitucional, Administrativa, décima época, de dos mil quince que a la letra señala:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A **MECANISMOS** LOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES. En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el articulo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo do derechos de los gobernados dentro de las organizaciones iurídicas formales o attemptivos. Por tanto, en congruencia con el principio.

violaciones a los derechos humanos: "Al disfrute del nivel más alto posible de salud", las cuales fueron presentadas el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (fojas treinta y cuatro a setenta y cuatro), constancias que si bien se exhiben en copia simple, adminiculadas con las manifestaciones de la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°.

Por su parte, la autoridad responsable, Titular de la Coordinación del Registro Local de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México [1], al rendir su informe justificado, manifestó que mediante oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/RELOVI/375/2024 de catorce de mayo de dos mil veinticuatro remitió el expediente administrativo de los quejosos al Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México [2] para que se dé inicio al procedimiento de emisión de plan de reparación integral a favor de los quejosos (foja ciento veintiocho de autos).

Precisado lo anterior, es importante citar el contenido de los artículos 4, último párrafo, 6°, fracción X, 56 y 151 de la Ley de Victimas para la Ciudad de México; y 2°, fracciones V, IX y XIV, 28, fracción I, 29, fracción XVII, 33, 34, 37 y 38 del Reglamento de la Ley de Victimas para la Ciudad de México.

Ley de Victimas para la Cludad de México

- "Articulo 4.- El reconocimiento de la calidad de victima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:
- El juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;
- El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V. La Comisión de Víctimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
- a) El Ministerio Público;
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o,
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.



Artículo 6.- Los derechos de las victimas doborán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia. [...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

X. Derecho a acceder a los mecanismos de justicia alternativa, los cuales pueden lograr el acceso a la justicia y reparación integral del daño; y,

[...]

Articulo 56.- Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, se generará un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante, y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y sus términos. Las medidas desarrolladas para la Reparación Integral se tendrán con cargo al Fondo de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 151.- El reconocimiento de la situación de víctima tendrá como efecto:

 El acceso a los derechos, garantias, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General, de esta Ley y las disposiciones reglamentarias; y,

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defonsa de sus derechos; que la o el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y delengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su situación de víctima, esta podrá acceder a los recursos del Fondo de la Ciudad de México y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la presente Ley y en su Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México Articulo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley, se entenderá por: [...]

V. Comité: Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva;

XI. Plan de Reparación Integral: aquellas resoluciones que se determinan por el Comité Interdisciplinario y validadas por la persona Comisionada, pudiendo ser sucesivas o complementarias que atienden a las afectaciones

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Articulo 28. Corresponde al Comité Interdisciplinario, las siguientes facultades y obligaciones:

 Elaborar los proyectos de los planes de reparación integral individuales o colectivos, siempre que se cuente con el Registro de Víctimas, los que serán sometidos a consideración y aprobados por la Persona Titular de la Comisión Ejecutiva; [...]

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE EL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Artículo 29. En los procedimientos de reparación integral el Comité deberá analizar y pronunciarse, en su caso, respecto de lo siguiente: [...]

XVII. Las propuestas y solicitudes de la víctima respecto de las medidas que integren su plan de reparación integral.

Artículo 33. Una vez inscrita una victima en el Registro, la Coordinación de Registro deberá remitir el expediente de la persona al Comité, en los tres días hábiles siguientes, una vez que se hubiese efectuado la notificación respectiva.

El Comité valorarà las constancias que integran el expediente y determinarà, en su caso, las diligencias faltantes para estar en condiciones de elaborar el plan de reparación integral que corresponda.

Las personas victimas podrán aportar la información y documentación que tengan en su poder.

El Comité, podrá requerir la exhibición de documentación e información adicional, o se aclaren inconsistencias o el cumplimiento debido de los requisitos legales respecto a la solicitud respectiva, la que deberá ser aportada por la solicitante en un plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción. De no desahogarse en forma alguna el requerimiento en el plazo concedido, se entenderá suspendido hasta que la víctima o su representante legal impulse el procedimiento. De no tener respuesta en plazo de dos meses, contados a partir del vencimiento respectivo, se entenderá archivado temporalmente el presente asunto hasta en tanto exista nueva promoción expresa de la víctima o su representante legal.

De cumplirse en forma parcial con la exhibición de la documentación e información solicitada, pero subsistan omisiones, inconsistencias o contradicciones detectadas, por última ocasión, el Comité podrá requerir al solicitante aclare y/o se corrijan las mismas, lo que deberá ser satisfecho en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Una vez satisfecho el requerimiento efectuado en su integridad, el Comité



Una vez integrado debidamente el expediente, el Comité lo asentará en un acuerdo.

ровышими вы навыший riculo 34. El Comité valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima en cuanto al fondo del asunto, en los casos que procedan, así como la información adicional que el propio Comité Interdisciplinario haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto del plan de reparación integral debidamente fundado y motivado, o bien, proceder a su negativa parcial o absoluta, el cual, será emitido un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión del acuerdo de debida integración del expediente para ser sometido a análisis y a consideración del titular de la Comisión Ejecutiva.

Si las victimas respecto de las cuales deban elaborarse planes de reparación integral individuales o análogos excede a más de cinco personas, el Comité Interdisciplinario contará con veinte días hábiles más para su elaboración, pudiendo ser prorrogado por dos periodos iguales si excede de veinte victimas.

[...]

Artículo 37. El Comité Interdisciplinario presentará el proyecto del plan de reparación integral a la persona titular de la Comisión, a fin de que emita la resolución definitiva correspondiente.

Para tal efecto, la persona titular de la Comisión Ejecutiva podrá requerir por una sola ocasión, una reunión presencial en privado con la solicitante para aclarar o ahondar aspectos y tomar conocimiento debido de los hechos y solicitud planteada, la que podrá tener lugar mediante hora que al efecto se designe en el establecimiento de la propia Comisión Ejecutiva.

Articulo 38. La persona titular de la Comisión deberá emitir la resolución definitiva en los casos que competa al Comité, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto del plan de reparación respectivo que al efecto se proponga, mismo que una vez aprobado, se notificará a la victima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión apruebe el plan de reparación integral, deberá notificar la resolución dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, a la Dirección del Fondo de la Ciudad de México, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente o efectúe las gestiones administrativas para ello, según corresponda, en términos del Título Quinto de la Ley, debiendo solicitar el apoyo institucional a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la ciudad de México, conforme al último párrafo del artículo 61 de la Ley.

En el mismo plazo, el Comité en el ejercicio de sus funciones, deberá notificar a todas las autoridades vinculadas el Plan de Reparación Integral de que se trate, proceder requerir y velar por su cumplimiento, debiendo coordinarse con las restantes unidades administrativas, para el cumplimiento y seguimiento de las restantes medidas. En este caso, aporturará un expedientillo de seguimiento y cumplimiento a dicho Plan de



Para determinar e implementar las medidas objeto de reparación integral, se generará un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante, y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y sus términos.

Ahora bien, al reconocerse como víctima una persona, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo de la Ciudad de México y a la reparación integral.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Victimas para la Ciudad de México, regula lo relativo al procedimiento de reparación integral ante el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

En ese sentido, corresponde al Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México elaborar los proyectos de los planes de reparación integral individuales o colectivos, siempre que se cuente con el Registro de Victimas, los que serán sometidos a consideración y aprobados por la Persona Titular de la Comisión Ejecutiva.

Se precisa que en los procedimientos de reparación integral, el referido comité deberá analizar y pronunciarse, entre otras cuestiones, respecto de las propuestas y solicitudes de la víctima respecto de las medidas que integren su plan de reparación integral.

Así, se advierte que una vez inscrita la víctima en el Registro, la Coordinación de Registro deberá remitir el expediente de la persona al Comité, en los **tres días hábiles siguientes**, una vez que se hubiese efectuado la notificación respectiva.

Con posterioridad, el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México valorará y analizará la información y documentación presentada por la victima en cuanto al fondo del asunto, en los casos que procedan, así como la información adicional que el propio Comité Interdisciplinario haya integrado al expediente a fin de elaborar un proyecto de plan de reparación integral o bien, proceder a su negativa parcial o absoluta. Dicho proyecto será emitido en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir dol día siguiente a la emisión del acuerdo de debida integración del expediente para sor sometido a análisis y a consideración del titular de la Comisión Ejecutiva.

Ahora bien, si las víctimas respecto de las cuales deban elaborarse planes de reparación integral individuales o análogos excede a más de cinco personas, el Comité Interdisciplinario contará con veinte días hábiles más para su elaboración, pudiendo ser prorrogado por dos periodos iguales si excede de veinte victimas.

Seguido el trámite, el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México presentará el proyecto del plan de reparación integral a la persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a fin de que emita la resolución definitiva correspondiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto del plan de reparación

Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a visitimas de la Ciudad de México [2] para que se dé inicio al procedimiento de emisión de plan de reparación integral a favor de los quejosos (foja ciento representante de autos), documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°, al haberse manifestado que es copia integra e inalterada del documento impreso.

Ahora bien, de la constancia remitida por el Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México [2], consistente en el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que dicho Comité tuvo por recibidas las constancias relacionadas con las víctimas directas y se declaró competente para emitir los proyectos de Plan de Reparación Integral y Medidas de Reparación Integral a favor de víctimas de violaciones a derechos humanos. Asimismo ordenó la formación, registro e identificación del expediente administrativo con el número CEAVI/CIE/039/2024 y se turnó para su integración.

Sin embargo, posterior a dicha actuación, no se advierte que la autoridad responsable haya emitido alguna diversa tendiente a integrar el expediente CEAVI/CIE/039/2024 y proceder a resolver en cuanto a las solicitudes de reparación integral por las violaciones a los derechos humanos: "Al disfrute del nivel más alto posible de salud", las cuales fueron presentadas el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en términos de los numerales antes invocados.

Por lo anterior, cabe precisar que la autoridad responsable no puede prolongar el trámite, substanciación y la emisión del proyecto del plan de reparación integral a la persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, pues desde el diecisiete de mayo de este año, tuvo por recibidas las constancias de los quejosos, sin que se advierta actuación posterior a efecto de integrar el expediente CEAVI/CIE/039/2024, ya que considerar lo contrario implicaría que los procedimientos seguidos por las autoridades jurisdiccionales o administrativas se prolongaran indefinidamente y de manera arbitraria, lo que no comulga con la intención del legislador, con relación a la fijación de los plazos y términos, los cuales deben seguir criterios de racionalidad para que no resulten arbitrarios.

El anterior aserto resulta de esa manera, toda vez que a fin de que la parte quejosa pueda tener un verdadero acceso a la justicia, las autoridades responsables tienen la obligación ineludible de ventilar y resolver los procedimientos sometidos a su consideración dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, entendiéndose éstos como aquéllos que sean razonables y no arbitrarios, de lo contrario se atentaría contra la pronta y expedita impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogia, la jurisprudencia P./J. 32/92, página trescientos cincuenta y uno, tomo 57, Septiembre de mil novecientos noventa y dos, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época; que expresa: resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzquen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la que a administrativa y resolverla en consecuencia."

Luego, la actitud omisa de la autoridad responsable para dar trámite y resolver las solicitudes formuladas por la parte quejosa, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, transgrede en su perjuicio el derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, no obstante que la autoridad responsable en su informe justificado haya tratado de justificar la omisión para su integración, por lo que aún no ha dictado resolución, lo que evidencia aún más la contumacia en la que han incurrido, toda vez que ha transcurrido más de un año con seis meses (por lo menos) desde que se presentaron las solicitudes relativas al Plan Individualizado de Reparación Integral.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 113/2001, página 5, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que señala:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa premogativa fundamental, con el fin de lograr confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las premogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/12, página setecientos cuarenta, tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época; que específica:

"GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Si han pasado más de cinco meses desde que el Juez responsable dictó el auto por el que ordenó traer los autos a la vista para pronunciar la interlocutoria respectiva en un incidente de costas, es obvio que, aparte de que han transcurrido con exceso los tres días que al efecto concede el articulo 145 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se infringe la citada garantía de seguridad jurídica referente a que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.". Sin que importe el hecho de que con posterioridad al dictado del acuerdo indicado el Juez haya advertido que no se había dado vista con los autos al Ministerio Público por el fallecimiento de la contraria del quejoso, ni que hubiera decretado la práctica de una pericial como diligencia para mejor proveer, porque dados los meses transcurridos, de todas suertes es obvio que se ha violado flagrantemente la mencionada garantía constitucional. Consiguientemente, debe otorgarse constitucional para que la responsable agilice el desahogo de la pericial y ordene se verifique inmediatamente la vista indicada, pues de no proceder de esa manera sería muy sencillo que las autoridades infringieran la garantía de que se trata, dado que siempre aducirían su imposibilidad por causas que ellas mismas originaran."

Con base en estas explicaciones se estima fundado el concepto de violación, pues ha transcurrido tiempo suficiente desde la fecha de la última actuación, a la celebración de la audiencia constitucional, sin que se advierta algún motivo para no integrar el expediente CEAVI/CIE/039/2024 y con ello proceder al dictado del acuerdo de debida integración a efecto de formular un plan de reparación integral.

Precisadas las cuestiones anteriores, ha lugar a conceder la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra del Comité Interdisciplinario

El Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México [2]:

- Dicte el acuerdo de debida integración del expediente CEAV/CIE/084/2023, para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su emisión, procesa a formular el proyecto del plan de reparación integral debidamente fundado y motivado o bien, proceder a su negativa parcial o absoluta.
- Finalmente, efectúe la notificación de tal determinación de forma personal a la parte quejosa, con el fin de restituirla en el goce del derecho fundamental violado conforme lo dispone el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

Atendiendo a los alcances de la decisión a la que se arribó en párrafos precedentes, en el caso, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en su demanda; pues, el análisis de los mismos no variarian en nada el sentido de la presente sentencia, pues no alcanzaría mayores beneficios que los ya obtenidos con motivo de la concesión del amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 168 emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."3

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Arturo Daniel Popoca Ortíz, Mauro Popoca Pérez y Maria Luisa Ortíz García, por lo que hace a los actos precisados en el considerando segundo, y por los motivos expresados en el diverso cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Arturo Daniel Popoca Ortiz, Mauro Popoca Pérez y María Luisa Ortiz Garcia, por lo que hace a los actos precisados en el considerando segundo, y por los motivos expresados en el considerando quinto, para los efectos precisados en el diverso sexto de esta sentencia.

Notifiquese. 4

⁵ Publicada con el registro [ius] 394124; y, consultable a página 113, del Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, Quinta Época, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Se hace del conocimiento de las partes que el periodo vacacional de este Órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y el Aviso de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, comprenderá la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, para lo cual, en términos del artículo 16 Octies de ese acuerdo, se creará una guardia con las facultades descritas en el numeral precisado, como se advierte de su transcripción:

Asi lo resolvió la Jueza Celina Angélica Quintero Rico, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de representativa puien actúa asistida de la secretaria Sindy Evelín Zamora Salas, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conogimiento y efectos legales conducentes.

Sindy Evelin Zamora Salas La Secretaria adscrita al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

> MIZGADO DECIMOSEPTIMO DEDISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CINDAO DE MEXICO

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

						h.	
		•					
				9			